



PREGUNTAS SESIÓN TÉCNICA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: Eje Libertad de expresión, género y curación de contenidos.

De acuerdo con el Auto 1678 de 2022, mediante el presente documento, Carolina Botero, Directora, Catalina Moreno, coordinadora de la línea de inclusión social y Juanita Castro, abogada de Fundación Karisma dan respuesta a las preguntas planteadas para el primer eje temático. Libertad de expresión, género y curación de contenidos en redes sociales.

1. Aclaraciones previas a responder las preguntas de la sesión técnica de la Corte Constitucional:

Los hechos del expediente No. T-8.764.298 son, sin lugar a dudas, novedosos y, la decisión judicial relativa a este caso hará parte de un grupo limitado de decisiones que están generándose a nivel mundial sobre la moderación de contenidos realizada por las empresas propietarias de las redes sociales.

Así pues, el expediente T-8.764.298 hace referencia a los hechos ocurridos a la accionante Esperanza Gómez, quien era titular de una cuenta de Instagram con 5.700.000 seguidores hasta su cancelación en abril de 2021. En esta fecha, la red social instagram -de propiedad de Meta Platforms Inc- eliminó la mencionada cuenta en razón, al parecer, al hecho de que Esperanza Gómez no dio cumplimiento a las normas comunitarias de “Servicios sexuales de adultos” y “desnudos y actividad sexual” con el contenido que compartía en la red social. Frente a esta decisión, la accionante presentó acción de tutela argumentando que Meta Platforms Inc vulneró sus derechos a la igualdad, el debido proceso, la libertad de expresión, el trabajo y mínimo vital, pues eliminó su cuenta de forma discriminatoria -por su oficio- y sin dar un trato igualitario a todas las personas que compartían contenido similar al suyo.

A la luz de lo anterior, se tiene que el caso que nos atañe involucra no solo preguntas jurídicas concretas sobre el ejercicio y protección de los derechos fundamentales de la accionante, sino que ciertamente pone de presente inquietudes de fondo sobre la facultad de moderación de contenidos que tienen las empresas privadas propietarias de las redes sociales. Puntualmente sobre la libertad de expresión, surgen dudas importantes sobre los límites a la libertad de expresión dentro de una relación, en principio, entre particulares.

De igual manera, los hechos del caso plantean una serie de inquietudes sobre la estructuración y aplicación de las normas comunitarias, puesto que los temas involucrados, como lo son la actividad sexual entre adultos y la desnudez tienen una relación intrínseca con la libertad de expresión y otros derechos fundamentales. Esto lleva a preguntarse si la redacción y publicidad de las normas comunitarias de Instagram reflejan esa consideración de los derechos humanos en juego o si son reglas netamente guiadas por una lógica de autonomía privada, que puede dar paso a generar reglas discriminatorias. Así mismo, la situación de la accionante genera la duda de si existe transparencia y coherencia en la aplicación de las reglas por parte de las herramientas de moderación de contenidos, o si más bien, por falta de claridad de las normas o por el funcionamiento mismo de la moderación no existe consistencia en la aplicación y las sanciones planteadas en las normas comunitarias.

Así mismo, para este caso y, concretamente frente a las preguntas enviadas por la Corte Constitucional, aclaramos que consideramos que la moderación de contenidos en las redes sociales no debe ser leído como una censura en sentido estricto. La moderación es una labor desarrollada por las redes sociales con el fin de retirar un contenido que -bajo razones, en principio, legítimas- no pueden hacerse públicas



en estos espacios digitales, según sus normas comunitarias que han sido aceptadas por sus usuarios. Como mencionamos en la sesión técnica, la moderación de contenidos a escala es la forma en la que las plataformas sociales pueden proteger a los usuarios de contenido ilegal y/u ofensivo. Se trata en su mayor parte de decisiones automatizadas por la escala de publicaciones que suceden cada segundo. Es cierto también que esas decisiones a escala pueden tener efectos individuales¹.

Ahora bien, esto no debe leerse como un apoyo irrestricto al ejercicio de moderación que realiza Instagram y que puede tomar la forma de eliminación o de reducción de visibilidad de contenido. Más bien, queremos señalar que moderación de contenidos y censura no son sinónimos, aunque es cierto que la figura de moderación de contenidos puede tener impactos en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, tal como ocurre con la censura, cuando la misma no se hace de manera consistente y transparente. También puede ocurrir cuando se fundamenta en sesgos que afectan a grupos determinados de personas, porque tiene un efecto inhibitorio de cara a la publicación futura de contenido².

Adicionalmente, se observa que las preguntas planteadas por la Corte Constitucional para el primer eje se enfocan, en su mayoría, en la categoría de “servicios sexuales de adultos”; sin embargo, el caso involucra muchas otras categorías que son relevantes para el caso, sobre todo, en términos de libertad de expresión, tales como los desnudos, el contenido “provocativas”, “con poca ropa” o “sensuales” e, incluso, la expresión sobre productos y actividades cotidianas de una persona. Cada una de estas está asociada, de una forma, con la libertad de expresión.

Por lo tanto, procedemos a responder el cuestionario haciendo referencia no solo a las actividades sexuales de adultos, sino también presentando algunas consideraciones sobre otras representación de la expresión de una persona. Por último, no se presentarán ideas concretas sobre el caso de la accionante, sino más conceptos generales del tema.

¹ Gillespie, Tarleton (2018). Custodians of the Internet : Platforms, Content Moderation, and the Hidden Decisions That Shape Social Media.
https://www.researchgate.net/publication/327186182_Custodians_of_the_internet_Platforms_content_moderation_and_the_hidden_decisions_that_shape_social_media/link/5dfcfa3a6fdcc2837318e10/download.

² Ibídem.



2. *Respuesta a las preguntas planteadas por la Corte Constitucional:*

(i) De conformidad con los derechos humanos y fundamentales a la libertad de expresión, al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana, ¿es legítimo que una red social como Instagram censure las publicaciones que incluyen servicios sexuales legales para adultos? En caso de que así sea, ¿cuáles son los estándares básicos o garantías mínimas que deben seguir los responsables del manejo y la administración de una red social para cerrar las cuentas y eliminar contenido bajo el argumento de que el usuario está haciendo publicaciones que incluyen servicios sexuales de adultos?

Respuesta:

Para dar respuesta a este interrogante es necesario precisar dos momentos que están cobijados por esta pregunta. De un lado, se tiene el establecimiento de normas comunitarias al interior de las plataformas, que rigen el tipo de contenidos que pueden circular allí. De otro lado, se tiene el momento de aplicación de la norma comunitaria al contenido subido.

a. *Respecto a la legitimidad de la exclusión de publicaciones de servicios sexuales legales para adultos por parte de Instagram:*

Sobre la legitimidad de la medida de excluir contenidos de servicios sexuales legales para adultos por parte de Instagram existen opiniones diversas y encontradas. Según las opiniones expresadas en medios de comunicación, parece posible distinguir tres grupos:

(i) *Legitiman la exclusión:* Este grupo corresponde, fundamentalmente, a padres de familia³, grupos con ideologías políticas de tendencia conservadora e, incluso, la propia red social. El argumento central es que la medida se sustenta por la posible afectación a los menores de edad y generar consecuencias para usuarios que viven en países en los cuales este contenido está prohibido o es ilegal. También en la prevención de cualquier tipo de actividad que pueda implicar el tráfico, la coerción y los actos sexuales no consentidos.

(ii) *Legitiman la exclusión, pero piden transparencia y garantías de debido proceso en la aplicación:* En este escenario se encuentran algunas personas del gremio de trabajadores sexuales y personas partícipes de la industria del cine adulto, también puede ubicarse acá a algunas organizaciones internacionales como la Organización de Naciones Unidas, bajo la Relatoría para la Libertad de Expresión. El argumento de esta postura es que aunque la exclusión de contenido pueda perseguir un fin de protección, es fundamental hacer una aplicación transparente y no discriminatoria a los usuarios de las redes sociales. De igual manera, este grupo legitima la medida, solo si se realiza bajo condiciones de necesidad y proporcionalidad y se cumplen unas etapas de participación y diálogo para entender las diferencias aristas del tema.

(iii) *No legitiman la exclusión:* Algunas personas involucradas con los servicios sexuales legales para adultos han controvertido la regla de exclusión en cabeza de Instagram. Esto, no solo porque la regla parece aplicarse de forma indiscriminada en la práctica, sino porque la regla *per se* esta basada en una lógica de estigmatización y discriminación respecto a un contenido que no es ilegal y que corresponde

³ Por ejemplo, véase el movimiento estadounidense “Fight the new drug”: <https://fightthenewdrug.org/if-instagram-strict-nudity-policy-but-still-porn/>.



a una modalidad de trabajo. Algunos académicos han sostenido que la aplicación de una perspectiva de derechos humanos en las reglas comunitarias exige que las plataformas sociales no excluyan las manifestaciones relacionadas con la vida sexual entre adultos, sino que ofrezcan a los usuarios la posibilidad de expresar consentimiento para acceder a ese tipo de contenidos. Para ellos, prohibiciones amplias y descontextualizadas sobre manifestaciones o intercambios sexuales pueden impactar desproporcionadamente a personas marginadas sexualmente⁴.

Ahora bien, Karisma reconoce que este debate va más allá del concepto de legalidad y, tal como lo plantea la Corte en la pregunta, se conecta con un tema de legitimidad. Así pues, desde un enfoque netamente normativo, se encuentra que bajo el principio de libertad de empresa⁵ y la autonomía de la voluntad y libertad contractual Meta Platforms y su red social Instagram puede establecer esta exclusión en sus normas comunitarias. Esto, en palabras más simples, funciona con la lógica de “Mi casa, mis reglas”, “Mi negocio, mis reglas”.

Sin embargo, si hablamos de legitimidad, en Karisma consideramos que el debate es más amplio. La legitimidad es el aval o apoyo que las personas dan a una medida⁶. En este sentido, existe -sin lugar a duda- un debate actual y sin respuesta sobre las razones que sustentan la exclusión que realiza Meta/Instagram a los servicios sexuales de adultos y los desnudos -sobre todo, frente a este último-, porque se trata de prohibiciones amplias que pueden desconocer los contextos en los que se aplican. Como explicaremos más adelante al responder la pregunta (v), el hecho de que a través de este tipo de plataformas se ejerzan varios derechos y que el tráfico de internet esté dominado por unas pocas empresas, debe conducirnos a cuestionar sus normas comunitarias y los procesos mediante los cuales se aplican.

Desde la organización apoyamos la facultad de las plataformas de excluir los contenidos de servicios sexuales de adultos en Instagram, siempre y cuando esté sujeta a unas condiciones no discriminación en su formulación y de transparencia y debido proceso en su aplicación. Y que, en todo caso, no se trasgreden el núcleo esencial de los derechos fundamentales involucrados. Es decir, la legitimidad de la exclusión de cierto contenido no puede estar sustentada únicamente en una lógica de moralidad pública o de protección de sensibilidades⁷, sino que debe sustentarse en un ejercicio de ponderación de derechos en los cuales se refleje porque se da mayor peso, por ejemplo, a los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) y porque se trata de la medida menos gravosa de cara al ejercicio de otros derechos.

De igual manera, es relevante dejar sobre la mesa la invitación al diálogo y participación de Estado, empresas de tecnología, organizaciones civiles, gremios y la ciudadanía para el establecimiento de las reglas comunitarias de las redes sociales con el fin de fijar parámetros coherentes con los Derechos Humanos y receptivo de las problemáticas identificadas para los temas abordados en dichas reglas (Por

⁴ Spišák Sanna, Elina, P., Tommi, P., Susanna, P., & Vihlman, M. (2021). Social networking sites’ gag order: Commercial content Moderation’s adverse implications for fundamental sexual rights and wellbeing. *Social Media + Society*, 7(2)<https://doi.org/10.1177/20563051211024962>.

⁵ Artículo 333, Constitución Política de Colombia de 1991.

⁶ La legitimidad se refiere al aval que le dan los individuos a un acto y se otorga a partir de una escala de valores (Tella, 1999).

⁷ Según la política de Meta sobre servicios sexuales, la restricción se basa en “evitar que se facilite cualquier tipo de actividad que pueda implicar el tráfico, la coerción y los actos sexuales no consentidos”. Así como “el lenguaje sexualmente explícito que pueda llevar a la coordinación de servicios sexuales, ya que algunas audiencias de nuestra comunidad global pueden ser sensibles a este tipo de contenido y esto puede impedir que las personas se pongan en contacto con sus amigos y otros miembros de la comunidad”. <https://transparency.fb.com/es-es/policies/community-standards/sexual-solicitation>.



ejemplo, libertad de expresión y censura en discursos de odio o desnudos de carácter artístico o médico y, por qué no, desnudos o fotos “con poca ropa” de personas cuyo trabajo es compartir este contenido).

b. Estándares básicos o garantías mínimas que deben seguir los responsables del manejo y la administración de una red social para cerrar las cuentas y eliminar contenido:

Los estándares básicos exigibles a los responsables del manejo y administración de una red social, como la empresa Meta Platforms Inc, para realizar el cierre de cuentas y eliminación de contenido están dados principalmente de los textos de documentos de alcance internacional como los Principios Rectores sobre las Empresas⁸ y los Derechos Humanos y los Principios de Manila⁹ sobre la Responsabilidad de los intermediarios que, valga señalar, están inspirados en disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Convención Americana de Derechos Humanos. Más aún, el alcance de los estándares incluidos en estos documentos cuenta con interpretaciones de organismos autorizados como la Organización de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En consecuencia, desde hace varios años, los mencionados organismos internacionales han indicado que cuando una empresa realiza labores de moderación, filtrado o bloqueo de contenido es necesario cumplir los parámetros para así garantizar la libertad de expresión. Dichos estándares deben verse reflejados tanto en la elaboración como en la aplicación de las reglas para la moderación del contenido.

- Garantías para la elaboración de las reglas de moderación de contenido:

El Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión de la ONU señaló en el informe A/HRC/38/35 que para la formulación de las normas comunitarias empleadas por las empresas es fundamental cumplir con un proceso de *debida diligencia*, es decir, “además de la revisión de las políticas y los procesos de moderación del contenido, deberían realizarse evaluaciones sobre la vigilancia de los canales de los usuarios y otras formas de difusión de contenidos, la introducción de nuevas características o servicios y la modificación de los existentes, el desarrollo de tecnologías de automatización y las decisiones relativas a la entrada en el mercado, como los acuerdos para proporcionar versiones de la plataforma adoptadas a un país concreto”.

Adicionalmente, se deben abrir espacios para la *participación del público*, toda vez que esto facilita conocer de una manera más integral e incluyente los impactos sobre los derechos humanos y plantear normas más conectadas con la sociedad y los usuarios. Por último, el Relator Especial recomienda elaborar las normas comunitarias bajo una lógica de *transparencia*, lo que supone que “las empresas deberían, cuando menos, recabar de los expertos y los usuarios interesados comentarios sobre sus evaluaciones de los impactos de formas que garanticen, de ser necesario, la confidencialidad de dichos comentarios. También deberían comunicar al público de manera clara los procesos y normas que dieron lugar a dichas evaluaciones”.

Por último, en la elaboración de las reglas de moderación de contenido es necesario *emplear los criterios del test tripartito como herramienta orientadora*.

⁸ Consejo de Derechos Humanos (2011). “Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. A/HRC/RES/17/4”. Disponible en: https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf

⁹ Disponible en: <https://manilaprinciples.org/es/principles.html>



Los estándares de legalidad, fin legítimo, necesidad y proporcionalidad responden a una serie de deficiencias que han sido identificadas respecto al proceso de moderación de contenidos por parte de empresas de tecnología. Por ejemplo, preocupa la vaguedad de las normas de moderación de contenido o la falta de análisis del contexto para el caso de las imágenes de desnudos, en los cuales ni la tecnología algorítmica ni los moderadores humanos tienen en cuenta el marco histórico, cultural o educativo de ciertas imágenes publicadas en las redes sociales¹⁰.

En primer lugar, el Relator Especial para la libertad de opinión y expresión de la ONU, en la Observación general No. 34 indicó que cualquier limitación a un contenido digital, como un sitio web, blogs o motores de búsqueda, son admisibles únicamente si son compatibles con el párrafo 3 del artículo 19 del PIDCP, de manera que no son admisibles las prohibiciones genéricas, sino solo aquellas que se ajustan a los parámetros de necesidad y proporcionalidad. Esto es, el primer estándar es que las reglas de moderación de contenido deben ser esbozadas a la luz de los *requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad*, y de igual manera, pueden ser evaluadas bajo estos parámetros. Esta regla fue reiterada en los informes A/HRC/38/35 de 2018 y A/76/258¹¹ de 2021 del Relator Especial de la ONU y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el documento “estándares para una internet libre, abierta e incluyente”.

En concreto, se ha indicado sobre las normas sustantivas para la moderación de contenido que: “Las empresas deberían incorporar directamente en sus condiciones de servicio y sus normas comunitarias los principios pertinentes del derecho de los derechos humanos que garanticen que las medidas relacionadas con el contenido se guiarán por las mismas normas de legalidad, necesidad y legitimidad que rigen la regulación de la expresión por los Estados”. Por esta razón, las normas deben ser claras y concretas para así generar una certeza razonable para los usuarios, además, se recomienda la divulgación de datos y ejemplos “que permitan conocer mejor los factores que tienen en cuenta a la hora de determinar una infracción, su gravedad y las medidas adoptadas como respuesta”¹².

- Garantías para la aplicación de las normas de moderación de contenido.

Para la aplicación de las normas de moderación de contenido, el Relator Especial de la ONU, el Relator Especial para la libertad de expresión de la OEA y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han reiterado una serie de garantías aplicables a este proceso particular de moderación de contenidos, a saber, las restricciones del párrafo 3 del artículo 19 deben servir como orientación para la creación y evaluación de las normas comunitarias -incluidas las de moderación de contenido- y las empresas están sujetas a los estándares de: (i) transparencia y rendición de cuentas, (ii) no discriminación, (iii) análisis contextual, (iv) no sesgo por género y (v) reparación.

En el informe A/HRC/32/38 de 2016, el Relator Especial señaló expresamente que los Principios Rectores constituyen un marco para examinar las responsabilidades de las empresas privadas en el sector de la tecnología de la información y las comunicaciones en todo el mundo y, en razón a estos:

¹⁰ Relatoría Especial para la Libertad de Opinión y Expresión (2018). “Informe del Relator Especial sobre la Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/HRC/38/35”. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-freedom-of-opinion-and-expression/annual-thematic-reports>.

¹¹ Puntualmente, establece que: “las restricciones orientadas a proteger la moral pública no pueden basarse exclusivamente en una sola tradición y deben respetar la universalidad de los derechos humanos y el principio de no discriminación. Ninguna restricción puede estar consagrada en el derecho tradicional, religioso o consuetudinario.”

¹² Relatoría Especial para la Libertad de Opinión y Expresión (2018). “Informe del Relator Especial sobre la Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/HRC/38/35”. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-freedom-of-opinion-and-expression/annual-thematic-reports>.



“las empresas tienen la responsabilidad de evitar que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hacer frente a esas consecuencias cuando se produzcan, y de tratar de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con sus operaciones, productos o servicios”.

En razón a lo anterior, en dicho informe se establecen como estándares para la moderación la aplicación no discriminatoria de las reglas, la transparencia en su aplicación y el establecimiento de vías de recursos en cabeza de los usuarios. Este último supone que, ante las restricciones a la libertad de expresión, los usuarios deben contar mecanismos para discutir estas decisiones, incluida la posibilidad de acudir ante una entidad judicial para dirimir los conflictos sobre este tipo de decisiones. Más aún, en los informes de 2018 y 2021, el Relator Especial reiteró la aplicación de los estándares de transparencia, rendición de cuentas, recursos y reparación y aplicación no discriminatoria de las normas y, adicionalmente, se incluyen los estándares de análisis contextual y no sesgo en razón de género.

La transparencia y rendición de cuentas supone que los intermediarios en internet y las autoridades estatales “publican regularmente información sobre la naturaleza, el volumen y los resultados de las solicitudes de desindexación recibidas”, además, la transparencia debe reflejarse en la misma adopción de las decisiones de moderación de contenido. En palabras del Relator Especial de la ONU:

“En una situación ideal, las empresas deberían elaborar una especie de jurisprudencia que permita a los usuarios, a la sociedad civil y a los Estados comprender la forma en que las empresas interpretan y aplican sus normas. Si bien ese sistema de “jurisprudencia” no supondría mantener el nivel de presentación de informes que el público espera de los tribunales y órganos administrativos, un archivo detallado de casos y ejemplos aclararía las normas en una medida similar a como lo hace la información sobre los casos”¹³

Sobre la aplicación no discriminatoria de las reglas de moderación se señala que las empresas no deben elaborar y aplicar sus reglas bajo criterios discriminatorios y, además, les es exigible generar un contacto y unas consideraciones especiales respecto a las comunidades que históricamente han enfrentado situaciones de segregación¹⁴.

En relación con la garantía de reparación y su alcance se ha indicado que este cobra especial relevancia cuando se toman decisiones erróneas, pues mediante la reparación se aplacan las consecuencias negativas en términos de derechos humanos y económicos que pueda sufrir una persona cuyo contenido es eliminado o filtrado erróneamente. Concretamente, para el caso en el cual se modera el contenido de una mujer, se señaló que:

“el proceso de reparación que realizan las empresas debe comenzar con un mecanismo eficaz para que las mujeres puedan denunciar posibles violaciones de las políticas sobre el discurso de odio, y un proceso transparente y accesible para apelar las decisiones de las plataformas, junto con la publicación por las empresas de una respuesta razonada y accesible para el público”.

¹³ Relatoría Especial para la Libertad de Opinión y Expresión (2018). “Informe del Relator Especial sobre la Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/HRC/38/35”. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-freedom-of-opinion-and-expression/annual-thematic-reports>.

¹⁴ Ibidem.



Se ha hecho énfasis en la necesidad de que las empresas formulen programas de reparación, que vayan de la readmisión y el reconocimiento de los errores hasta acuerdos relacionados con el daño ocasionado a la reputación u otros tipos de daño¹⁵, porque, en ocasiones, el restablecimiento del contenido puede ser insuficiente cuando se ha causado un perjuicio.

Por último, respecto a la importancia del *análisis del contexto y la eliminación del sesgo de género* - garantías que cobran especial relevancia en casos como el de Esperanza Gómez- se advierte la necesidad de realizar un análisis contextual del contenido, sobre todo de aquel que pueda ser considerado sensible, como por ejemplo imágenes de desnudos, pues “la moderación automática de los contenidos puede reconocer imágenes, pero tiene dificultades para detectar sentimientos, captar matices o tener en cuenta particularidades lingüísticas y culturales pertinentes”¹⁶. Así mismo, el Relator Especial para la libertad de opinión y expresión de la ONU alerta que en algunos casos de moderación de contenido se ha identificado un sesgo contrario a las mujeres. Ejemplo de ello, las denuncias realizadas por mujeres, personas de la comunidad LGBTQ+, personas de talla grande, trabajadoras y educadoras sexuales por la desactivación de cuentas sin una justificación clara y concreta¹⁷.

En conclusión, la moderación de contenidos (eliminación de contenido y cierre de cuenta) está sujeta a unos estándares inspirados en convenios internacionales y, fundamentalmente, en los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Estas disposiciones han sido interpretadas y su alcance se ha determinado por Organizaciones Internacionales, estas han señalado la importancia de que las empresas -incluidas las de tecnología- fijen sus reglas y normas comunitarias a la luz del artículo 19 del PIDCP y, además, con unas cargas adicionales frente a la moderación de contenido que incluye la transparencia y rendición de cuentas, la aplicación no discriminatoria de las reglas, las herramientas de reparación y la evaluación del contexto sin un sesgo de género.

(ii) ¿Por qué las condiciones de uso y la política comunitaria de Instagram prohíben la publicación de contenido que incluya servicios sexuales legales para adultos?

Respuesta:

Para dar respuesta a este interrogante, es necesario analizar las condiciones de uso y normas comunitarias de Instagram.

a. Las condiciones de uso y la política comunitaria de Instagram:

Las condiciones de uso y normas comunitarias de Instagram se encuentran publicadas en la herramienta de ayuda de “Servicios de ayuda”¹⁸ de Instagram. Dicho contenido se encuentra en español y establece unas reglas generales que dan paso a la fijación de las normas comunitarias particulares. Por ejemplo, para el caso bajo análisis, dos reglas comunitarias tienen especial relevancia: “Publica fotos y videos que resulten apropiados para un público diverso” y “Cumple la ley”.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Relatoría Especial para la Libertad de Opinión y Expresión (2018). “Informe del Relator Especial sobre la Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/76/258”. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-freedom-of-opinion-and-expression/annual-thematic-reports>

¹⁷ Relatoría Especial para la Libertad de Opinión y Expresión (2018). “Informe del Relator Especial sobre la Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/76/258”. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-freedom-of-opinion-and-expression/annual-thematic-reports>

¹⁸ Disponible en: https://help.instagram.com/477434105621119?ref=igtos&helpref=faq_content



La primera dispone que: “Somos conscientes de que es posible que algunas personas quieran compartir imágenes de desnudos de carácter artístico o creativo; sin embargo, por diversos motivos, no permitimos que se publiquen desnudos en Instagram. Esta restricción se aplica a fotos, videos y determinado contenido digital que muestren actos sexuales, genitales y primeros planos de nalgas totalmente al descubierto. También incluye fotos de pezones femeninos descubiertos, pero se permiten imágenes en los contextos de lactancia, parto y posparto, en situaciones relacionadas con la salud (posmastectomía, concientización sobre el cáncer de mama o cirugía de confirmación de sexo) o como acto de protesta. También se aceptan desnudos en fotos de cuadros y esculturas”. La segunda establece que: “En Instagram, no se aceptan actividades ni personas que apoyen o elogien el territorios, el crimen organizado o grupos que promuevan el odio. También están prohibidas las ofertas de servicios sexuales, la compra o venta de armas de fuego, alcohol y productos de tabaco entre particulares, así como la compra o venta de drogas sin fines medicinales o farmacéuticos.”

Así pues, la primera regla sustenta la norma comunitaria de “*desnudos y actividad sexual de adultos*”¹⁹, en la cual se establece que no se pueden publicar imágenes de desnudos de adultos reales, imágenes de actividades sexuales, actividad y estimulación sexuales implícitas, excepto en contextos médicos o relacionados con la salud, anuncios e imágenes de ficción reconocidas o con indicadores de ficción y otras actividades como erecciones, presencia de productos derivados de la actividad sexual, juguetes sexuales que se ubican sobre la boca o se introducen en ella, estimulación de pezones humanos desnudos, estrujamiento de pechos femeninos y contenido fetichista.

Adicionalmente, la segunda regla sustenta la norma comunitaria de “*Servicios sexuales*”²⁰, mediante la cual se prohíbe: “Contenido que ofrezca o solicite servicios comerciales para adultos, como pedir, ofrecer o solicitar precios de servicios de acompañantes y servicios de pago de fetichismo y dominación sexual. El contenido que reclute u ofrezca a otras personas para trabajo sexual comercial de terceros se considera de forma separada en la política sobre explotación de personas (...) Ofrecimiento o solicitud de material pornográfico (incluidos, entre otros, enlaces a sitios web pornograficos externos) y lenguaje sexualmente explícito que sea muy gráfico o exceda la mera referencia a lo siguiente: un estado de excitación sexual o una relación sexual”.

Esta distinción es relevante, toda vez que el caso bajo análisis de la Corte se hace referencia a ambas normas comunitarias. Según el expediente, las fotografías que dieron paso al bloqueo y eliminación de la cuenta de Esperanza Gómez fue el presunto incumplimiento de las normas de “*desnudos y actividades sexuales de adultos*” y “*Servicios sexuales*”. Así pues, el debate no se centra únicamente en una cuestión de servicios sexuales de adultos -segunda regla-, sino también en la regla de desnudos. Cada una de estas cuenta con un sustento diferente y genera, por ello, debates diferentes.

b. Sustento para la prohibición de publicación de contenido que incluya servicios sexuales legales para adultos:

Meta Platforms señala en el cuerpo de sus normas comunitarias las razones que respaldan las normas comunitarias. Sobre la norma de “*desnudos y actividades sexuales de adultos*” la justifican en los

¹⁹ Disponible en: https://transparency.fb.com/es-la/policies/community-standards/adult-nudity-sexual-activity/?source=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fcommunitystandards%2Fadult_nudity_sexual_activity

²⁰ Disponible en: https://transparency.fb.com/es-la/policies/community-standards/sexual-solicitation/?source=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fcommunitystandards%2Fsexual_solicitation



siguientes puntos: “puede resultar sensible para algunas personas de nuestra comunidad” y “para evitar que se comparta contenido sin permiso o de menores de edad”. Mientras que las reglas de “servicios sexuales” está soportada en “imposibilitar transacciones que pudieran involucrar trata, coerción y actos sexuales sin consentimiento”, y se prohíbe el lenguaje sexual explícito que conduzca a la solicitud de servicios sexuales, puesto que “algunos públicos de nuestra comunidad internacional pueden ser sensibles a este tipo de contenido y podría impedir que las personas se conecten con sus amigos y el resto de la comunidad”.

Dichas razones se pueden traducir, consideramos, en dos categorías: 1) lucha contra conductas delictivas, y 2) los intereses económicos. Por un lado, reconocemos que compartir sin permiso imágenes de personas o de menores de edad es, innegablemente, una conducta sancionable. En igual sentido, la trata de personas es una conducta punible sancionable en Colombia y por la comunidad internacional. De manera que, estas razones podrían tener un asidero jurídico, pues se conectan con la protección de los intereses de menores de edad, la lucha contra la trata de personas y la violencia digital, especialmente aquella de género. Por otro lado, las razones de “sensibilidad” de algunos usuarios son más etéreas, pues no se entiende concretamente qué significa sensibilidad, ni se hace referencia a contextos o ejemplos concretos. Sin embargo, esta razón puede estar sustentada en la interoperabilidad de Instagram como red social global que funciona en territorios occidentales y orientales, con prohibiciones culturales y sociales diferentes.

Por último, aunque Meta Platforms no lo menciona en el cuerpo de sus políticas, el formato de funcionamiento de la misma descrito en las condiciones de uso de paso a considerar que otra razón para prohibir los desnudos y los servicios sexuales son los interés económicos con empresas que pagan por espacios publicitarios en la plataforma²¹ y, además, porque la prohibición de este contenido permite englobar una población integrada por mayores y menores de edad (mayores de 13 años), lo cual se traduce, en una mayor cantidad de clientes.

c. Comentarios sobre las normas comunitarias de Instagram:

Las condiciones de uso y normas comunitarias no deben pasar desapercibidas para el análisis de cualquier caso de moderación o curación de contenidos en una red social. El Relator para la Libertad de Expresión y Opinión de la ONU señala que las múltiples funciones del sector privado relacionado con la información y las comunicaciones genera cuestionamientos jurídicos y políticos importantes. Uno de ello es la regulación del contenido, concretamente a través de las condiciones de servicio y se plantea la siguiente pregunta: *Cuándo el sector privado elabora y pone en práctica sus propias políticas y normas internas para proteger y promover los derechos en línea, ¿qué repercusiones tienen estas en la expresión individual y en el acceso a la información?*²²

Así mismo, el Relator para la Libertad de Expresión y Opinión de la ONU señala que: “Las condiciones de servicio suelen formularse de forma tan general que puede resultar difícil predecir de manera clara qué tipo de contenido puede restringirse. La aplicación irregular de las condiciones de servicio también ha sido objeto de críticas”. Así mismo, se manifiesta que: “Al mismo tiempo, algunas plataformas han

²¹ The Indian Express (2020). “Explained: Why was Instagram forced to change its policy on nudity”. Disponible en: <https://indianexpress.com/article/explained/explained-why-instagram-was-forced-to-change-its-policy-on-nudity-6884371/>

²² Relatoría para la Libertad de Expresión y Opinión de la ONU (2016). “Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión”. Disponible en: <https://daccess-ods.un.org/tmp/6921959.51938629.html>



sido criticadas por exceso de celo en la censura de una amplia gama de expresiones que, siendo legítimas, quizá puedan resultar “incómodas” para cierto público. A esas preocupaciones se añaden la falta de un procedimiento de recurso, la escasa comunicación por parte de la empresa acerca de las razones por las que se retiró cierto contenido o se desactivó la cuenta”²³. Esta preocupación es reiterada en el informe A/HRC/38/35 del año 2018 en el cual se indica que: “las normas privadas, que varían en función del modelo de negocio de cada empresa y las vagas afirmaciones acerca de los intereses de la comunidad, han creado un entorno inestable, imprevisible e inseguro para los usuarios y han contribuido a intensificar la vigilancia de los gobiernos.”

Sumado a lo anterior, en el informe del año 2018 se reconoce que si bien las leyes nacionales no son adecuadas para que las empresas establezcan las reglas comunitarias y de moderación de contenido, “las normas de derechos humanos, si se aplican de manera transparente y coherente, con aportaciones pertinentes de la sociedad civil y los usuarios, proporcionan un marco para la responsabilidad de los Estados y las empresas ante los usuarios a través de las fronteras nacionales” (Subrayado nuestro).

Por último, el Relator para la Libertad de Expresión expresa la importancia de que las empresas privadas asuman el compromiso de desarrollar políticas bajo las cuales “los usuarios puedan desarrollar sus opiniones, expresarse libremente y acceder a información de todo tipo de una manera coherente con las normas de derechos humanos” y “Las empresas deberían incorporar directamente a sus condiciones de servicio y sus normas comunitarias los principios pertinentes del derecho de los derechos humanos que garanticen que las medidas relacionadas con el contenido se guiarán por las mismas normas de legalidad, necesidad y legitimidad que rigen la regulación de la expresión por los Estados”.

Por todo lo anterior, para el caso concreto, se invita a la Corte a hacer un análisis de fondo de las normas comunitarias, bajo una lectura como la que presenta el Relator para la Libertad de Expresión y Opinión, que conlleva un estudio de impacto sobre los derechos humanos de dichas reglas.

(iii) ¿Qué antecedentes judiciales existen a nivel nacional, regional e internacional sobre el cierre de cuentas por infringir las reglas comunitarias y las condiciones de uso de las redes sociales?

Respuesta:

Respecto a antecedentes judiciales sobre la curación de contenidos y cierre de cuentas por infringir las reglas comunitarias y condiciones de uso de redes sociales, se reconoce que es un tema novedoso y que parece no haber tomado mucho espacio ante las Cortes aún.

a. Nivel nacional:

A nivel nacional, no se tiene conocimiento público de casos judiciales que hayan abordado el debate sobre cierre de cuentas por la infracción de reglas comunitarias y condiciones de uso de las redes sociales. Tal como lo reconoce la Corte Constitucional en el auto de selección y el auto 1678 de 2022, es un caso novedoso. De manera que, de entrada es posible considerar que al menos en sede de tutela no se cuenta con un antecedente judicial sobre este asunto. Sin embargo, aunque no tenemos conocimiento de casos judiciales sobre el cierre de cuentas por el incumplimiento de las reglas comunitarias y las condiciones de uso, es relevante mencionar que la Corte Constitucional cuenta con

²³ Ibidem.



decisiones en temas de interés para el caso como libertad de expresión en internet y el ejercicio de derechos fundamentales en relación con actores privados.

b. Nivel regional:

- Argentina:

Según el medio de comunicación, “Justicia de primera”, en abril de 2022 un juez en Buenos Aires ordenó la restitución de la cuenta bloqueada en Instagram al usuario “losherederosdealberdi” y “losherederosdealberdi2”. En este caso, la demanda fue interpuesta por el usuario propietario de la mencionada cuenta, el cual afirmó que creó ese perfil con el fin de “difundir ideas liberales” y ejercer su derecho a la libertad de expresión, sin embargo, la red social Instagram procedió con su cierre.

El juez de primera instancia “asignó trámite sumarísimo, corrió traslado de la demanda y solicitó a Facebook Argentina S.R.L. a manifestarse”. En cuanto a la decisión de fondo, el juez de primera instancia accedió a la medida cautelar solicitada de generar una copia de respaldo de la información vinculada con la cuenta, con el fin de no perder la información²⁴. La decisión fue apelada y está pendiente de decisión.

c. Nivel internacional:

- India:

En el año 2022, llegó a la Suprema Corte de la India un caso presentado por un usuario, dado que su cuenta de Instagram fue deshabilitada²⁵. Según el cubrimiento mediático, la compañía Meta Platforms Inc manifestó que el derecho a la libertad de expresión cobijado por el artículo 19 de la Constitución de la India no puede ser invocado por los usuarios, puesto que es una empresa privada que no desempeña ninguna función pública. Además, la empresa señaló que Instagram es un servicio gratuito y voluntario, gobernado por un contrato privado, de manera que cualquier disputa debe ser abordada desde dicho enfoque. Sin embargo, la decisión no ha sido publicada.

- Estados Unidos:

Estados Unidos es el país en el que se evidencia mayor debate respecto a las normas comunitarias y su impacto en el ejercicio de la libertad de expresión y el trabajo del gremio de personas involucradas con trabajo sexual. Así pues, esta discusión está presente en casos de órganos judiciales y asesores de empresas privadas -Como el Consejo Asesor de Meta-, hasta tribunales de arbitraje²⁶ que pueden servir como guía sobre el abordaje de la moderación de contenidos.

²⁴ Justicia de primera (2022). “Ordenan restituir cuentas bloqueadas en Instagram”. Disponible en: <https://www.justiciadeprimera.com/2022/04/29/redes-sociales-ordenan-restituir-cuentas-bloqueadas-en-instagram/>

²⁵ The Times of India (2022). “We’re private, user can’t invoke free speech rights: Meta”. Disponible en: <https://timesofindia.indiatimes.com/india/were-private-user-cant-invoke-free-speech-rights-meta/articleshow/91357026.cms>

²⁶ En 2022, la Adult Performance Artists Guild (APAG) hizo pública su intención de llevar ante un tribunal de arbitraje los numerosos casos de moderación injustificada e inconsistente de contenido a personas involucradas con la industria de cine para adultos. Disponible en: <https://apagunion.com/performer-concerns/social-media-discrimination/instagram-discrimination/instagram-arbitration/>



a) Consejo Asesor de Meta:

Todos los casos que revisa el Consejo Asesor de Meta estudian casos de cierres de cuentas en Instagram o Facebook por el incumplimiento de las normas comunitarias. Resaltamos que, en todos los casos, el Consejo analiza el impacto de decisiones de cierre de cuentas de usuarios bajo las normas comunitarias y también con las normas de derechos humanos relativas a, entre otros temas, la libertad de expresión.

i. Caso “Síntomas de cáncer de mama y desnudos”²⁷: Brasil

En este caso, el Consejo Asesor de Meta anuló la decisión de la empresa Meta de eliminar una publicación en Instagram de un usuario de Brasil que publicó ocho fotografías en las que se mostraban diversos síntomas del cáncer de mama junto con las descripciones, bajo un título en portugués en el que indicaba que su intención era concientizar acerca de los síntomas del cáncer de mama. En 5 de las 8 imágenes se mostraron pezones femeninos. Frente a esto, el sistema automatizado de Instagram eliminó la publicación por incumplimiento de la norma comunitaria sobre “Desnudos y actividad sexual de adultos”.

El Consejo Asesor de Meta anuló la decisión de eliminación de contenido y ordenó la restauración de la misma. Esta decisión se sustenta en los valores empresariales de Meta, especialmente en el de expresión y las normas internacionales de derechos humanos. Puntualmente, sobre estos últimos el Consejo Asesor analizó las normas comunitarias a la luz de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Valga resaltar que la decisión de Meta fue analizada, en efecto, no solo bajo las normas comunitarias y los valores empresariales, sino bajo los estándares de derechos humanos. Sobre la Libertad de Expresión, el Consejo Asesor aplicó el test tripartito de: a. Legalidad, b. fin legítimo, c. necesidad y proporcionalidad y d. Igualdad y no discriminación.

ii. Caso “Denuncia por parte de un periodista sueco de violencia sexual contra menores”²⁸: Suecia.

El Consejo Asesor de Meta anuló la decisión de eliminar una publicación en la que se describían hechos relativos a violencia sexual contra menores de edad. Para este caso, el Consejo Asesor observó las normas sobre Derecho a la libertad de expresión y opinión (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), interés del niño (Convención sobre los Derechos del Niño) y derecho a la privacidad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), entre otros.

Asimismo, en coherencia con los casos anteriores, el Consejo Asesor aplicó el test tripartito para analizar la decisión de Meta, aplicando los parámetros de legalidad, fin legítimo y necesidad y proporcionalidad. Sobre la legalidad, el Consejo Asesor indicó que esto incluye no solo que la restricción a la libertad de expresión sea accesible, sino que, en efecto, se formule con la precisión suficiente para que las personas puedan regular su conducta.

²⁷ Consejo Asesor de Meta (2021). “Síntomas de cáncer de mama y desnudos”. Disponible en: <https://oversightboard.com/decision/IG-7THR3SI1/>

²⁸ Consejo Asesor de Meta (2021). “Denuncia por parte de un periodista sueco de violencia sexual contra menores”. Disponible en: <https://oversightboard.com/decision/FB-P9PR9RSA/>



iii. Caso “Suspensión de la cuenta del ex presidente de los EE.UU. Donald Trump”: Estados Unidos:

En este caso, el Consejo Asesor analizó la decisión de Meta de restringir el acceso del expresidente Donald Trump a su página de Facebook y su cuenta de Instagram. Esto, debido a que, entre diciembre de 2020 y enero de 2021, Donald Trump realizó una serie de afirmaciones infundadas respecto a los resultados de las elecciones presidenciales de noviembre de 2020. Puntualmente, el día 06 de enero de 2021, el señor Donald Trump asistió a una manifestación cerca de la Casa Blanca, en la cual reiteró el robo en las elecciones presidenciales y sugirió que el vicepresidente Mike Pence debía anular la victoria del señor Joe Biden, acompañado de las afirmaciones “We will stop the steal” (detendremos el robo) y “we’re going to the capitol” (Vamos al capitolio). Posteriormente, muchos de los presentes en dicho discurso marcharon al Capitolio, atacaron la seguridad del edificio e ingresaron de forma violenta al edificio y provocaron disturbios. Mientras esto ocurría, el señor Trump publicó un video y declaración en Facebook en el cual señaló, nuevamente, el supuesto robo electoral y apoyaba a las personas que estaban causando disturbios dentro del Capitolio con expresiones como “We love you. You are so special”. Ese mismo día, Facebook eliminó la publicación por infringir las normas comunitarias sobre personas y organizaciones peligrosas. Más tarde ese día, Trump volvió a publicar otro mensaje señalando otra vez el supuesto robo en los resultados electorales y, al tiempo, solicitando calma y que “recordarán este día siempre”. Por lo anterior, Facebook eliminó la publicación por infringir la norma comunitaria sobre personas y organizaciones peligrosas e impuso un bloqueo de 24 horas. Al día siguiente, 07 de enero de 2021, después de revisar en detalle las publicaciones del sr. Trump, más sus mensajes fuera de la red social e información adicional se tomó la decisión de extender el bloqueo por tiempo indefinido y al menos durante las siguientes dos semanas, hasta el traspaso de poderes se hubiera completado de forma pacífica.

En cuanto a los puntos de fondo de interés, en este caso el Consejo Asesor señaló que “Facebook debe respetar las normas de derechos humanos internacionales en los lugares donde opera. El Consejo asesor de contenido exige que Facebook evalúe su decisión en función de las normas de derechos humanos internacionales que se le aplican”.

Sobre el cumplimiento de las responsabilidades de Facebook con los derechos humanos, el Consejo indicó que la empresa tiene una responsabilidad respecto a la libertad de expresión y los derechos a la vida, seguridad y participación política. Adicionalmente, citó el artículo 19 del ICCPR e indicó que: “este derecho incluye la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todo tipo, independientemente de las fronteras, ya sea de manera oral, escrita o impresa, en forma de expresión artística, o por otros medios. El Consejo no aplica la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, que no rige la conducta de empresas privadas”.

Así mismo, señaló que la libertad de expresión puede restringirse cuando se cumplen tres requisitos: (i) reglas deben ser claras y accesibles, (ii) deben tener un fin legítimo y (iii) deben ser necesarias y proporcionales al riesgo de daño. Sobre el primero, la legalidad, se manifiesta que: “las personas deben poder entender qué se permite y qué no. Con la misma importancia, las reglas deben ser lo suficientemente claras para guiar a aquellos que toman decisiones sobre la limitación de la expresión, de modo que no confieran una discrecionalidad absoluta que pueda generar su aplicación selectiva”. Sumado a lo anterior, sobre el fin legítimo se informa que: “Un fin no sería legítimo si se usara como pretexto para suprimir la expresión, por ejemplo, citar los fines de protección de la seguridad o los derechos de los demás para censurar la expresión tan solo porque es desagradable u ofensivo”. Por último, la necesidad y proporcionalidad de una medida conlleva a que “Facebook debe usar medidas



menos restrictivas para abordar el lenguaje potencialmente dañino y proteger los derechos de los demás antes de recurrir a la eliminación de contenido y la restricción de cuentas. Como mínimo, esto significaría desarrollar mecanismos efectivos para evitar intensificar el lenguaje que implica riesgos de violencia inminente, discriminación u otra acción legal, donde sea posible y proporcional, en lugar de prohibir la expresión por completo”.

Adicionalmente, este caso ofrece otros puntos importantes, sobre todo respecto a líderes políticos y usuarios influyentes -como el caso de Esperanza Gómez-. Así pues, el Consejo indica que es importante evaluar las publicaciones realizadas por los usuarios influyentes en contexto y que “Cuando Facebook implementa procedimientos especiales que se aplican a usuarios influyentes, estos deberían estar bien documentados. (...)”. Y también, sobre los sistemas de penalización se consideró que: “el sistema de penalización no es lo suficientemente claro para los usuarios y no brinda una orientación adecuada para regular el ejercicio de discreción de Facebook. Facebook debería explicar en las Normas Comunitarias el proceso de faltas y penalizaciones para restringir perfiles, páginas, grupos y cuentas en Facebook e Instagram de una manera clara, integral y accesible”.

b) Casos judiciales:

i. Corte de apelaciones del noveno circuito del Estado de Florida²⁹:

Esta Corte decidió bloquear una norma que limitaba la facultad de moderación de las redes sociales respecto a las expresiones de carácter político. Para sustentar esta decisión, el Tribunal se basó, principalmente, en el hecho de que las plataformas digitales son un foro privado y ejercen su derecho a la libertad de expresión mediante la facultad editorial y de moderación de contenido.

Así pues, el tribunal señaló que el gobierno no puede decirle a un privado que decir o cómo decirlo y fue más, hasta afirmar que la moderación de contenidos que realizan las empresas privadas, como Meta, es un ejercicio de su derecho a la libertad de expresión³⁰. Así mismo, la Corte de Florida sostuvo que nadie está obligado a consumir el contenido ubicado en las plataformas y redes sociales, de manera que las personas no tienen el derecho de obligar a una plataforma a permitirle mantener o consumir cierto contenido.

Valga indicar, no obstante, que esta decisión ha sido cuestionada el gobierno del Estado Florida³¹, la cual solicitó que la Corte Suprema de Estados Unidos revisará dicha ley para determinar su constitucionalidad y aplicabilidad respecto a los derechos a la Libertad de expresión.

ii. Corte de apelaciones del noveno circuito de Seattle, Estado de Washington:

En este caso, una universidad ubicada en el Estado de Washington demandó la moderación de contenido realizada por una red social. Frente a esto, la Corte de Seattle señaló que el hecho de que las redes

²⁹ https://app-vlex-com.ezproxy.uniandes.edu.co/#/search/content_type:2/%22content+moderation%22/WW/vid/905253809

³⁰ “We hold that it is substantially likely that social-media companies-even the biggest ones-are “private actors” whose rights the First Amendment protects, *Manhattan Cmty.*, 139 S.Ct. at 1926, that their so-called “**content-moderation**” decisions constitute protected exercises of editorial judgment, and that the provisions of the new Florida law that restrict large platforms’ ability to engage in **content moderation** unconstitutionally burden that prerogative.”

³¹ Disponible en: <https://www.reuters.com/legal/florida-asks-us-supreme-court-revive-law-targeting-social-media-censorship-2022-09-21/>



sociales hospeden discursos y opiniones no significa que las plataformas desarrollen una función pública y tampoco transforma la naturaleza de las empresas privadas en actores públicos. Por esta razón, la garantía de libertad de expresión de la primera enmienda de la Constitución Americana no es exigible a las empresas privadas

(iv) ¿Las garantías de la libertad de expresión online deben ser las mismas que aquellas que se aplican offline?

Respuesta:

Sí, las garantías de la libertad de expresión son las mismas tanto en el espacio offline como online, sin embargo, existen unas particularidades de la libertad de expresión en internet que generan unos parámetros diferenciados de protección³². Así pues, es necesario señalar que tanto órganos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³³ y la Corte Constitucional³⁴ ha señalado que la libertad de expresión está protegida en espacios físicos y digitales.

La libertad de expresión, como derecho humano, cuenta con una protección sustentada en instrumentos de derecho internacional (Como la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). En Colombia, la libertad de expresión está cobijada por el artículo 20 de la Constitución Política.

En concreto, la Corte Constitucional señaló en la sentencia SU-420 de 2019 que:

“(...) con la finalidad de enfrentar los vacíos normativos generados por la permanente evolución de la sociedad, para la Corte Constitucional la libertad de expresión “offline” es la misma “online”, por tanto la presunción a favor de este derecho tiene plena vigencia en el entorno digital. Lo anterior significa que esta garantía debe ser respetada por los Estados y protegida de intromisiones ilegítimas por parte de terceros”.

De manera que, la presunción de cobertura *ab initio* para todo tipo de expresión aplica en el espacio digital, incluyendo no sólo las expresiones de ideas e información recibidas favorablemente, sino también aquellas que puedan ser ofensivas, chocantes o inquietantes. Valga indicar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sustenta la presunción de cobertura en el hecho de que sólo si existe una libertad de expresión diversa y heterogénea es posible materializar el pluralismo, la tolerancia y apertura propia de una democracia³⁵. Adicionalmente, la Corte Constitucional advierte que esta garantía no puede ser ilegítimamente restringida por parte de terceros, en los cuales se enmarca la actuación de las empresas de tecnología como Meta Platforms Inc.

De igual manera, la libertad de expresión incluye la garantía de protección de algunos discursos, conocidos como “discursos especialmente protegidos” los cuales también han sido reconocidos por la Corte Constitucional en sentencias como la T-155 y T-179 de 2019. A saber, los discursos protegidos

³² Estos parámetros particulares fueron señalados en la primera pregunta (i) de este cuestionario, entre los que se encuentran la transparencia y rendición de cuentas,

³³ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA (2017). “Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente”. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-420 de 2019. MP. José Fernando Reyes Cuartas.

³⁵ C. Botero (2017). “El Derecho a la Libertad de Expresión”.



son: (i) discurso sobre asuntos políticos o de interés público, (ii) discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos y (iii) discursos que expresan elementos esenciales de la identidad o dignidad personal. Por lo tanto, esta garantía se extiende, igualmente, a la esfera digital. Así fue reconocido por la esta Corte en la sentencia 179 de 2019 en la cual señaló que:

“La libertad de expresión online no es un derecho absoluto, sin embargo, tratándose de personajes públicos agraviados se debe dar aplicación a las reglas sobre el discurso protegido, principalmente porque este tipo de sujetos está bajo una exposición voluntaria al escrutinio público”

Sumado a lo anterior, los discursos no protegidos en el espacio offline tampoco pueden ni deben encontrar protección en el espacio virtual. Esto es, aunque la regla es la protección de todo tipo de expresión de ideas o información, incluso de aquellas ofensivas e inquietantes, la excepción está dada en discursos no protegidos como los son: a) Pornografía infantil, b) Incitación al genocidio, c) Incitación a la violencia -discurso de odio- y d) Propaganda de guerra. Estas conductas han sido entendidas como “los límites infranqueables en el ejercicio de la libertad de expresión”, lo que supone que no están cubiertos por ningún tipo de garantía, a excepción de aquella que señala que su interpretación debe ser restrictiva. Valga indicar que las empresas de tecnología sustentan varias de sus normas comunitarias en este tipo de expresión carente de protección.

Como complemento de la garantía principal de cobertura *ab initio*, se encuentra la protección adicional dada por las cargas que deben cumplirse al limitar el derecho a la libertad de expresión. En concreto, cualquier limitación a la libertad de expresión está sujeta a las condiciones del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos parámetros han sido denominados como “el test tripartito”: (i) legalidad, (ii) idoneidad, (iii) necesidad y proporcionalidad. A propósito de este tema, como se mencionó en la primera pregunta, las restricciones a la libertad de expresión online también deben ser pensadas y evaluadas a la luz de los parámetros que integran el test tripartito³⁶. En especial, las normas comunitarias deben cumplir con el requisito de: a) legalidad, es decir, ser claras y accesibles para los usuarios, idoneidad, lo que supone que cualquier restricción de las normas comunitarias debe perseguir un fin legítimo, c) necesidad y proporcionalidad, que se traduce en que la restricción debe ser la que mejor impacto genera a la libertad de expresión, es útil para cumplir el fin fijado y no anula por completo el goce del derecho, sino que mantiene garantías como el debido proceso.

Adicionalmente, las empresas de tecnología no pueden censurar previamente las expresiones protegidas por la presunción de cobertura. Esto es, la garantía de prohibición de censura previa directa o indirecta también se extiende al espacio digital. Esto fue reconocido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-420 de 2019 en los siguientes términos:

“Las plataformas digitales no tienen la facultad de censurar información, puesto que estos intermediarios no tienen los conocimientos jurídicos o la capacidad técnica para evaluar adecuadamente qué contenido debe ser retirado y qué puede circular en términos de veracidad y buen nombre (...)”.

³⁶ Como ejemplo de la evaluación de las medidas de moderación de contenido se encuentran las decisiones del Consejo Asesor de Meta, que en todas las decisiones publicadas sobre moderación de contenido ha empleado los parámetros del párrafo 3, artículo 19 del PIDCP.



Sumado a lo anterior, la garantía de que las limitaciones no puedan ser discriminatorias ni generar efectos discriminatorios cobija a la libertad de expresión en el mundo digital. Esto significa que, las normas establecidas y la aplicación de las mismas por parte de las plataformas no pueden aportar al mantenimiento de los perjuicios ni al fomento de la intolerancia³⁷. Este punto en concreto es importante para el caso bajo análisis para la Corte, toda vez que la accionante de la tutela manifiesta que en razón al ejercicio de su oficio como actriz porno y a la catalogación como tal se dio la moderación de su contenido, más no porque se hubiera presentado una trasgresión de las normas comunitarias. Así mismo, el caso bajo análisis pone de presente una inquietud respecto a la finalidad que se persigue con las normas comunitarias sobre desnudos y servicios sexuales para adultos, porque aunque son dos temas asociados a situaciones críticas como la pornografía infantil y la trata de personas, ciertamente también cobijan conductas legítimas como los desnudos como expresión cultural o incluso como mera expresión de la sexualidad y también el trabajo sexual consentido entre adultos.

Por último, la libertad de expresión en internet cuenta con unas garantías adicionales como la neutralidad de la red, la limitación de responsabilidad de los intermediarios, la protección de los datos personales y la intimidad y los parámetros, mencionados previamente, para realizar la moderación de contenido. La mayoría de estos estándares han sido reconocidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial lo relativo a la neutralidad en la red y la limitación de la responsabilidad de los intermediarios.

(v) ¿Las redes sociales constituyen espacios de comunicación públicos o privados? En términos de libertad de expresión, ¿cuáles son las implicaciones constitucionales de que sean considerados como públicos o como privados?

Respuesta:

Lo primero a indicar es que este tema es objeto de debate, sobre todo, desde una perspectiva filosófica y sociológica. Por ello, en este punto se da respuesta mencionando brevemente algunas consideraciones teóricas y los parámetros que ha fijado la Corte Constitucional que resultan útiles sobre este punto.

a. Naturaleza de las redes sociales: hacen parte de la esfera pública digital y son mediadas por privados.

Aquello que corresponde al espacio público o privado ha sido un debate por cientos de años. Hoy en día, esta pregunta se ha planteado también respecto al internet y las redes sociales. Durante el siglo XX, en razón a los patentes debates -sobre todo en occidente- sobre la participación en la sociedad de las mujeres y otros grupos históricamente marginados, como las personas afrodescendientes, la pregunta sobre aquello que pertenece al espacio público o privado cobró mayor importancia. Por esa razón, esta pregunta fue abordada por exponentes de la filosofía moderna como Jürgen Habermas y Hannah Arendt.

A la luz de los conceptos fijados por Habermas en su libro “The Structural Transformation of the Public Sphere”, se tiene que la esfera pública es un lugar donde se da un intercambio libre de ideas y el debate tiene lugar. Además, en este espacio se fortalece la autoridad pública que determina los valores, ideales y los objetivos de la sociedad. Por lo tanto, en el espacio público no se analiza el estatus de las personas,

³⁷ C. Botero (2017). “El Derecho a la Libertad de Expresión”.

sino que es -por esencia- abierto e incluyente a todos³⁸. Mientras tanto, la esfera privada es aquella en la que prepondera la familia y la vida privada, que, en principio, es libre de la influencia del gobierno y otras instituciones sociales³⁹.

Así pues, bajo estas definiciones, se ha sostenido que las redes sociales son espacios propios de la esfera pública. Por ejemplo, se ha afirmado que las redes sociales son un reflejo exacto de la definición dada por Habermas, puesto que: “las personas en las comunidades virtuales comparten información y experiencias, debaten sobre variedad de temas (importantes y triviales) o, simplemente, generar conexiones personales”⁴⁰. Sumado a lo anterior, se ha señalado que “el internet y las redes sociales son espacios donde se genera un amplio, intenso y abierto proceso de socialización político e ideológico”⁴¹. Además, el internet y las redes sociales tienen un elemento de apertura propio del espacio público, pues su uso no está limitado a un grupo exclusivo de personas, sino que es accesible para cualquier persona⁴². Todo lo anterior supone que las redes sociales pueden ser entendidas como propias del espacio público pues actúan como puente entre la política, los gobernantes y los escenarios de debates con la ciudadanía⁴³. El abordaje anteriormente descrito parece verse reflejado en eventos ocurridos durante el periodo de la pandemia de Covid-19. Por ejemplo, el ejercicio del derecho de manifestación en redes sociales en Colombia y la participación y construcción de debates y opiniones respecto a las elecciones de los Estados Unidos de América.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha estudiado los conceptos de espacio público y privado en su jurisprudencia y estos sirven de guía para esta pregunta. Dicho estudio se ha dado en el marco de sentencias de constitucionalidad sobre limitaciones en el acceso y disposición del espacio público y sobre el alcance del derecho a la intimidad, pues su protección está vinculada con la expectativa de privacidad definida bajo los conceptos de espacio público y privado.

En concordancia con lo anterior, en la sentencia C-204 de 2019 la Corte hizo una distinción entre espacio público, privado y los intermedios (semipúblicos y semiprivados). En primer lugar, la Corte aclaró que estos espacios no son únicamente aquellos físicos, sino también “espacios virtuales, en los que, en la actualidad, las personas actúan o se expresan y, por lo tanto, ejercen sus derechos y libertades”. En este sentido, la Corte Constitucional explicó que el espacio público corresponde a aquel en el que “el acceso y la permanencia es libre, no existen códigos de comportamiento o de vestuario particulares y el artículo 82 de la Constitución impone el deber a las autoridades de velar por su destinación al uso común”⁴⁴. Por otro lado, los espacios privados son:

³⁸ A. Crossman (2019). “Understanding private and public sphere: an overview of the dual Concepts”. Disponible en: <https://www.thoughtco.com/private-and-public-spheres-3026464#:~:text=Key%20Takeaways%3A%20Public%20and%20Private%20Spheres&text=The%20public%20sphere%20is%20where,sphere%20in%20the%20United%20States.>

³⁹ Ibidem.

⁴⁰ J. Ahava (2018)- “The Public Sphere and Digital Culture”. En Marbella International University Centre-Iowa University. Disponible en: <https://miuc.org/the-public-sphere-and-digital-culture/>

⁴¹ R. Trejo (2009). “Internet como expresión y extensión del espacio público”. En Revista MATRIZes de la Universidad Autónoma de México. Disponible en: <https://rtrejo.files.wordpress.com/2012/04/internet-como-expresic3b3n-del-espacio-pc3b3blico-matrizes-2-2009.pdf>

⁴² Sin desconocer la brecha digital presente no solo en Colombia, sino en otras regiones del mundo, que supone que no existe un acceso material y de apropiación por parte de toda la población.

⁴³ R. Trejo (2009). “Internet como expresión y extensión del espacio público”. En Revista MATRIZes de la Universidad Autónoma de México. Disponible en: <https://rtrejo.files.wordpress.com/2012/04/internet-como-expresic3b3n-del-espacio-pc3b3blico-matrizes-2-2009.pdf>

⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-204 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



“lugares cerrados, donde el acceso a la permanencia exigen autorización o consentimiento del morador; allí se ejercen en su máxima expresión derechos y libertades como la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, y, por lo tanto, se trata de contextos no de orden público, sino de orden privado, en los que la actualización de la policía administrativa, carecería, en principio, de razón de ser por tratarse de un ámbito inalienable, inviolable y reservado”⁴⁵.

Adicionalmente, la Corte Constitucional conceptualizó los espacios intermedios. Por un lado, los espacios semipúblicos, como las oficinas públicas, los bancos, los centros comerciales, los locales comerciales, estadios y cines:

“no son lugares públicos, pero se encuentran abiertos a él. En algunos casos, su acceso exige el cumplimiento de ciertos requisitos, como el pago del valor de la entrada, la solicitud de una cita o el respeto de la prohibición de ingreso de armas. Las reglas de comportamiento de dichos lugares son mínimas y deben ser razonables”. Por lo tanto, no es posible que sus administradores restrinjan ostensiblemente el libre desarrollo de la personalidad o discriminen a quienes allí acceden o permanecen.”

Por el otro lado, los espacios semiprivados son los que no están abiertos al público, pero:

“(…) en desarrollo del derecho de asociación sí permiten el ingreso únicamente a quienes detentan la calidad de miembros de la institución o comunidad; exigen el cumplimiento de unos determinados parámetros de comportamiento que responden a estándares que caracterizan a dicha comunidad y, por lo tanto, disponen normalmente de mecanismos disciplinarios internos. Se trata, por ejemplo, de instituciones de educación de diferentes niveles, lugares de trabajo, clubes deportivos y clubes sociales en sentido estricto, es decir, aquellos en los que, su acceso y permanencia exigen una membresía y el cumplimiento de parámetros de identidad de sus asociados y, para ser miembro, no basta con la cancelación del precio de la entrada. En estos sitios, existen códigos comportamentales, que son reglas preestablecidas propias de la institución, que la caracterizan y determinan (...)”

La definición sobre el carácter de las redes sociales está en construcción y parece no poder ser resuelto con la dicotomía entre espacio público y privado que ha enunciado la Corte Constitucional en algunas de sus sentencias⁴⁶. Con cada día que pasa, ciertas plataformas sociales se convierten en espacios que, por lo menos, hacen parte de una esfera pública. Instituciones estatales se comunican con particulares a través de sus cuentas, se disponen canales de atención a ciudadanos, se ejercen derechos como la protesta (convocatoria y actos de protesta), se realizan ejercicios de control a políticos, se realizan trámites administrativos y comerciales. Desde Karisma consideramos que las redes sociales son espacios mediados por las empresas privadas, las cuales persiguen intereses económicos protegidos por la constitución; sin embargo, aunque funcionen como una plataforma de negocio, es innegable que en las redes sociales ocurren múltiples actividades propias del espacio público que son de suma importancia para los sistemas democráticos y que merecen de una especial atención de parte de las instituciones del Estado.

b. Implicaciones constitucionales para la libertad de expresión dadas por la naturaleza de las redes sociales:

⁴⁵ Ibidem.

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-574/1. M.P. Alejandro Linares Cantillo y C-204 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



Respecto a las implicaciones para la libertad de expresión por la naturaleza de las redes sociales, estimamos que la categorización de las redes sociales como espacio público o privado no tiene ni debería tener impacto en el ejercicio de la libertad de expresión. Lo anterior, sustentado en dos argumentos.

Primero, porque la distinción entre espacios ha sido empleada en la jurisprudencia constitucional para determinar el grado de protección no de la libertad de expresión, sino del derecho a la intimidad respecto al concepto de expectativa de intimidad. Es decir, en la jurisprudencia los diferentes espacios son relevantes para determinar si una limitación o intromisión a la intimidad es necesaria y proporcional. Esto es así, pues el núcleo mismo del derecho a la intimidad se conecta con los espacios elegidos por las personas para realizar sus actividades, según sus intereses y relaciones. Mientras que la libertad de expresión no es un derecho que deba graduarse según los espacios, sino más bien según el discurso y el medio elegido para expresarse.

En concordancia con lo anterior y como segundo punto, se reitera que la protección a la libertad de expresión no está dada por el espacio en el cual se ejerce, sino de acuerdo a la distinción de discursos protegidos, especialmente protegidos y discursos no protegidos. No existe una figura tal de “expectativa de libertad de expresión” según los espacios, sino más bien existen una serie de garantías exigibles tanto a los Estados como a las empresas privadas de acuerdo con la expresión.

Ahora bien, si la pregunta de la Corte está encaminada a conocer si en el marco de una relación entre particulares o en el marco de un espacio privado es posible generar limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión o desconocer alguna o varias de las garantías a la libertad de expresión, estimamos que la respuesta es negativa. Los particulares también tienen unas cargas frente al ejercicio de la libertad de expresión y, la autonomía contractual o la libertad de empresa no pueden servir de sustento para limitar de forma irrazonable y desproporcionada una expresión.

Es decir, si bien las empresas no están sujetas, en sentido estricto, a los mismos parámetros que los Estados en lo que respecta a la libertad de expresión, eso no es óbice para que desconozcan o desdibujen el derecho a la libertad de expresión. Esto ha sido reconocido por el Relator Especial para la libertad de opinión y expresión de la ONU, quien ha llamado a la aplicación de las normas de derechos humanos de derecho internacional para guiar las actuaciones de los privados. Así pues, como se mencionó en respuestas de las preguntas (i) y (iv), las empresas de tecnología deben garantizar la libertad de expresión y cualquier medida que la restrinja debe estar orientada y sujeta al test tripartito.

En otras palabras, pese a que las empresas privadas no están estrictamente sujetas a los parámetros de protección de libertad de expresión fijados para los Estados, siguen estando obligadas a proteger el ejercicio de los derechos humanos. Lo deseable sería que en cuanto a la libertad de expresión, su ejercicio estuviera limitado únicamente por los discursos no protegidos y los derechos de terceras personas, empero, dado que las empresas pueden fijar unas reglas para el uso de las plataformas abiertas al público (incluyendo normas sobre la expresión), cualquier regla establecida por un privado debe estar sujeta al test tripartito, de manera que se demuestre que se cumple con los estándares de legalidad, fin legítimo, necesidad y proporcionalidad. Por consiguiente, cualquier pauta irrazonable o desproporcionada puede ser cuestionada y no puede estar cobijada por el argumento de ser una relación privada o entre particulares.

Valga indicar que el Relator Especial para la libertad de opinión y expresión de la ONU ha indicado en los informes A/HRC/32/38, A/HRC/38/35 y A/76/258 que las empresas del sector privado, incluidas



las de tecnología, deben dar cumplimientos a los estándares de derechos humanos. Ello es así, toda vez que en el mundo virtual, las personas no solo se interconectan sino que “las personas disfrutan también de todos los demás derechos, como el derecho a la vida privada, a las creencias religiosas, el derecho de asociación y de reunión pacífica, el derecho a la educación, a la cultura y el derecho a no ser objeto de discriminación”⁴⁷. Adicionalmente, en los informes de 2018 y 2021, se reconoció el papel de las redes como plataformas fundamentales de discusión y debate, toda vez que: “Reúnen y conservan los datos personales de miles de millones de personas, incluso información sobre sus hábitos, sus movimientos y sus actividades, y a menudo afirman (las empresas) desempeñar funciones de carácter cívico”, más aún, la aplicación de los Principios Rectores de Derechos es fundamentada por el Relator Especial en el “importantísimo papel que desempeñan las empresas en la vida pública a nivel mundial”⁴⁸.

(vi) ¿Qué repercusiones tienen sobre las mujeres las políticas y prácticas de las redes sociales en virtud de las cuales se eliminan publicaciones y se cierran cuentas bajo la causal de incluir servicios sexuales de adultos?

Respuesta:

- a. *Repercusión general: limitación a la expresión de la sexualidad como componente del derecho a la libertad de expresión:*

Una prohibición general, sin matices y sin apertura de espacios de participación de los usuarios de las redes sociales incluidas en las normas comunitarias tanto de servicios sexuales de adultos como de desnudos puede tener una afectación en el ejercicio de la expresión sexual y de género de las mujeres usuarias de la red social Instagram.

El componente de expresión sexual y de género de la libertad de expresión conlleva “la capacidad de autonomía y autodeterminación sexual que poseen los individuos, es decir, la libertad para elegir y explorar la sexualidad libremente sin otras limitaciones que el respeto a la libertad ajena”. De manera que, la libertad sexual “*protege las posibilidades de una persona de autodeterminar su comportamiento sexual, bien sea mediante la acción y abstención de entablar comportamientos sexuales*”⁴⁹, sin que ello traiga consigo persecuciones, estigmatización social o laboral, o algún otro tipo de consecuencias negativas

Este tipo de reglas suelen estar cobijados bajo enfoques “paternalistas”, que “no tienen en cuenta el consentimiento de las mujeres y consideran que toda expresión de la sexualidad femenina es problemática, transgresora y punible”⁵⁰.

Puntualmente, sobre las normas comunitarias y las reglas sobre servicios sexuales y desnudos, la Relatora para la Libertad de Expresión indicó que: “Las políticas de las plataformas digitales también

⁴⁷ Relatoría Especial para la Libertad de Opinión y Expresión (2018). “Informe del Relator Especial sobre la Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/HCR/32/38”. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-freedom-of-opinion-and-expression/annual-thematic-reports>

⁴⁸ Ibidem.

⁴⁹ Corte Constitucional, Auto 009 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵⁰ Relatoría para la Libertad de Expresión y Opinión de la ONU (2021). “Informe A/76/258 de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Irene Khan”. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N21/212/19/PDF/N2121219.pdf?OpenElement>



tratan de censurar la expresión sexual de las mujeres, por ejemplo, al prohibir la desnudez y el contenido para adultos. Dado que la moderación automática de los contenidos no puede captar matices, es posible que los contenidos se eliminen o bloqueen erróneamente, como lo demuestra la primera decisión del Consejo de Supervisión de Facebook”⁵¹.

b. Repercusión particular: estigmatización del gremio de trabajadoras sexuales y personas vinculadas con el cine para adultos:

Las políticas y prácticas de las redes sociales de cierre de contenido bajo la causal de compartir contenido de servicios sexuales de adultos o desnudos profundizan la estigmatización e invisibilización de una población integrada por trabajadoras sexuales y otras personas involucradas con la industria del cine adulto. Lo mismo sucede para minorías sexuales, esto es, poblaciones cuya sexualidad no hace parte de la heteronormatividad⁵².

El gremio de trabajadoras sexuales a nivel nacional y regional sufre un alto grado de abuso de derechos humanos. Por ejemplo, Amnistía Internacional ha informado que aproximadamente 1.200 trabajadoras sexuales de 15 países diferentes en América Latina han sufrido abusos, tales como la discriminación, acoso, hostigamiento, amenazas, agresiones físicas, violaciones sexuales y extorsión⁵³. Así mismo, la estigmatización focalizada en las mujeres que ejercen la prostitución ha sido reconocida por la Corte Constitucional en su jurisprudencia⁵⁴, en concreto, la Corte ha señalado la prohibición de discriminar en razón al trabajo sexual desempeñado.

Adicionalmente, es importante reiterar la existencia de denuncias públicas realizadas a través de redes sociales u otros medios parte de personas que se dedican al trabajo sexual respecto al impacto que tiene la eliminación o cierre de cuentas de redes sociales en su vida, su trabajo, su estabilidad económica y el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y libre desarrollo de la personalidad. Por ejemplo, en Colombia, Amarantha Hank -actriz de cine para adultos- ha señalado que “Instagram ha censurado su derecho a trabajar” y que ante el cierre de su cuenta por parte de Meta Platforms ve afectado sus ingresos, lo que, además, es una situación que parece reproducirse en el caso de varias mujeres con el mismo oficio⁵⁵. Este tipo de denuncias se repiten en otros países como Estados Unidos e Inglaterra, en donde tanto actrices de la pornografía como personas que se dedican al trabajo sexual han advertido el cierre de cuentas de forma discriminatoria y sesgada focalizada en estos dos gremios, sin que exista una respuesta clara y transparente por parte de Meta Platforms Inc⁵⁶.

⁵¹ Ibidem.

⁵² Molldrem, S. (2019, January). Big tech’s war on sex. The Fight Magazine. Disponible en: https://issuu.com/thefightmagazine_01/docs/tfm0119sf_lowres-2.

⁵³ E. Guevara (2021). “Así es como las trabajadoras sexuales luchan contra la tortura y la violencia de género”. En Amnistía Internacional. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/research/2021/12/asi-es-como-trabajadoras-sexuales-luchan-contratortura-violencia-genero/>.

⁵⁴ Por ejemplo, las sentencias T-594 de 2016 y la SU-062 de 2019, señalan la prohibición de discriminar a trabajadoras sexuales, reconociendo que esto ocurre por la estigmatización que rodea el ejercicio de su oficio.

⁵⁵ Las 2 orillas (2019). “Instagram censura nuestro derecho a trabajar” Amarantha Hank. Disponible en: <https://www.las2orillas.co/instagram-censura-nuestro-derecho-trabajar-amarantha-hank/>

⁵⁶ Las denuncias han sido cubiertas por medios estadounidenses, ejemplo de ello los siguientes artículos: i) “Instagram vs. porn stars a battle over censorship” en “<https://3news.com/instagram-v-porn-stars-a-battle-over-censorship/>”, ii) “Behind Instagram and TikTok’s Censorship of sex workers” en <https://www.34st.com/article/2021/05/tiktok-instagram-shadowban-censor-sex-workers-fosta-sesta>, iii) “Instagram problem with sex workers is nothing new” en <https://www.dazeddigital.com/science-tech/article/51515/1/instagram-problem-with-sex-workers-is-nothing-new-censorship>.



Por último, consideramos que un caso que ejemplifica el impacto de unas políticas y prácticas de eliminación de contenido con sustento en los servicios sexuales para adultos es el caso de la ley FOSTA (Fight Online Sex Trafficking Act) de Estados Unidos.

En el marco normativo estadounidense, en el año 1996 se estableció la sección 230 del Communications Decency Act (DCA). En esta norma se otorgaba inmunidad legal a las empresas intermediarias de internet frente al contenido publicado por los usuarios en sus plataformas. Sin embargo, en 2018 fue incluida la ley FOSTA, mediante la cual se eliminó la ausencia de responsabilidad de los intermediarios de internet por el contenido de los terceros que emplean sus plataformas para promocionar la prostitución, incluyendo el trabajo sexual consensuado. De manera que ahora las empresas de tecnología deben actuar activamente para buscar y retirar este contenido, lo cual ha generado un aumento en el monitoreo por parte de los privados.

En otras palabras, aunque el propósito de la ley FOSTA es luchar contra la trata de personas en línea, se ha generado un efecto -perverso- de aumento de monitoreo y la moderación de contenido legal. Así pues, Estados Unidos cuenta ahora con una de las regulaciones de plataformas más restrictivas para la expresión con un impacto en las personas que se dedican al trabajo sexual y a sus aliadas. El impacto negativo se materializa no solo en la pérdida de espacios más seguros para ejercer su oficio -con efectos desmedidos durante la pandemia-, sino también porque ya no cuentan con espacios en línea para promover sus causas y las de sus comunidades, pues estos gremios terminan viéndose silenciados.

(vii) ¿Qué repercusiones tendría sobre las mujeres, las niñas, los niños y los adolescentes permitir que, en una red social como Instagram, se permita la publicación de contenidos que incluyan servicios sexuales de adultos?

Respuesta:

Esta pregunta trasciende el análisis jurídico y se ubica más en un plano psicosocial, el cual no es nuestra experticia. Sin embargo, para responder esta pregunta procedemos a presentar los siguientes puntos:

Lo primero es que el concepto de servicios sexuales de adultos es amplio y no existe claridad sobre las conductas que lo abordan. Según la RAE, un servicio es “acción y efecto de servir” y servir es “estar sujeto a alguien por cualquier motivo haciendo lo que él quiere o dispone”. Así mismo, la palabra sexuales es “perteneciente o relativo al sexo” y adultos es una “persona que ha llegado a la plenitud de crecimiento o desarrollo”, que, normalmente se determina en una edad de 18 años. Es decir, son aquellos actividades en las cuales una persona mayor de edad pone a disposición su persona para responder a un deseo o solicitud de otra persona en temas relativos al sexo.

Ahora bien, según las normas comunitarias de Instagram, concretamente de los servicios sexuales, las conductas que encajan en esta definición son “contenido que ofrezca o solicite servicios comerciales para adultos, como pedir, ofrecer o solicitar precios de servicios de acompañantes y servicios de pago de fetichismo o dominación sexual”, el contenido que reclute u ofrezca a otras personas para trabajo sexual comercial de terceros”, “intentos de coordinar o reclutar personas adultas para participar en actividades sexuales, excepto cuando se promociona un evento o establecimiento, incluidas, entre otras: (i) filmación de actividades sexuales, (ii) actividades pornográficas, espectáculos de clubes de striptease, actuaciones sexuales en vivo y bailes eróticos (iii) masajes sexuales, eróticos o tántricos. “Los servicios sexuales explícitos, que incluyen, entre otros, ofrecer o solicitar lo siguiente: (i) sexo o parejas sexuales, (ii) chats o conversaciones sexuales, (iii) fotos, videos o imágenes de desnudos, o



elementos sexuales fetichistas, (iv) términos sexuales”. Así mismo, en la norma comunitaria, Instagram fijó dos criterios para establecer la ocurrencia de una infracción de la norma: (1) Criterio 1. Ofrecimiento o solicitud: contenido que implícita o indirectamente ofrece o solicita servicios sexuales y (2) Criterio 2. Elementos sugerentes: contenido que ofrece o solicita lo que se menciona anteriormente por medio de uno de los siguientes elementos sexualmente sugerentes: emojis o cadenas de emojis específicos de un contexto o de naturaleza habitualmente sexual, jerga sexualizada regional, contenido o representaciones de actividad sexual, poses y audios de actividades sexuales u otro contenido de infrinja las normas de desnudos y actividad sexual de adultos.

Así pues, bajo la norma comunitaria, el concepto de servicios sexuales de adultos es amplio e incluye, incluso, manifestaciones con herramientas diferentes a las palabras como los emojis o la mera acción de contactar a alguien para la realización de un servicio sexual, sin que sea necesaria la real publicación de contenido sexual (sancionado por la norma comunitaria de desnudos).

En este punto, es importante reiterar que el caso que analiza la Corte no hace referencia sólo a los servicios sexuales entre adultos, sino más bien involucra un tema de desnudos. Por ello, en esta respuesta se hace referencia a repercusiones asociadas a ambas conductas reglamentadas por Instagram.

Según la ONG americana Polaris, el contacto de esquemas delictivos con poblaciones vulnerables a través de plataformas como Instagram no sería netamente atribuible a la concesión hipotética de Instagram, sino que es un fenómeno delictivo que está vigente. A ello se suman los efectos de la regulación FOSTA documentados por la academia. El hecho de equiparar a las trabajadoras del sexo como a las víctimas de la trata de personas con fines sexuales impide que las primeras realicen sus actividades y que las víctimas de la trata puedan acceder a las ayudas del Estado⁵⁷. Además, ha llevado a quienes manejan las redes de tráfico a esquemas fuera de línea o a plataformas alojadas en servidores de países extranjeros que no cooperan con las fuerzas de seguridad de Estados Unidos, haciendo más difícil el desmantelamiento de organizaciones criminales⁵⁸.

En este punto, manifestamos la importancia de proteger las expresiones de participación en actividades sexuales consentidas de personas adultas y el ejercicio de la libertad de expresión mediante imágenes desnudas o con “poca ropa” o “ropa provocativa”. Esto está expresamente reconocido por la norma comunitaria y su garantía tiene una relación directa con la libertad de expresión.

Así mismo, la prohibición general sobre el contenido de servicios sexuales entre adultos tiene, sin lugar a dudas, consecuencias para el gremio de trabajadoras sexuales. Y, pese a que en las normas comunitarias se indica que “admitimos el debate sobre el respaldo de los derechos de trabajadores sexuales y normas que regulen este rubro”, las denuncias en Colombia y otras partes del mundo demuestran lo contrario⁵⁹. Así pues, es muy importante que la empresa Meta considere y defina las

⁵⁷ Morgan, E. (2020). On Fosta and the failures of punitive speech restrictions. *Northwestern University Law Review*, 115(2), 503-548. <https://www.proquest.com/scholarly-journals/on-fosta-failures-punitive-speech-restrictions/docview/2451545406/se-2>.

⁵⁸ Chamberlain, L. (2019). Fosta: hostile law with human cost. *Fordham Law Review*, 87(5), 2171-2212.

⁵⁹ Véase, por ejemplo, los siguientes artículos: i) “Instagram’s problem wit sex workers is nothing new” (disponible en: <https://www.dazeddigital.com/science-tech/article/51515/1/instagram-problem-with-sex-workers-is-nothing-new-censorship>), ii) “Porn stars, artists, and sex wokers protest at Instagram’s HQ in opposition of the company’s rules about nudity (Disponible en: <https://www.businessinsider.in/porn-stars-artists-and-sex-workers-protest-at-instagrams-hq-in-opposition-of-the-companys-rules-about-nudity/articleshow/69866430.cms>), iii) “Sex workers denounce Instagram’s puritanical New Rules (Disponible en: <https://novaramedia.com/2020/11/21/sex-workers-denounce-instagrams-puritanical-new-rules/>) y iv) After Instagram rewrote its rules, sex workers had to get creative to survive (Disponible en: <https://www.refinery29.com/en-us/2021/01/10273074/instagram-ad-guidelines-onlyfans>).



reglas sobre el uso de la plataforma para el gremio de trabajadoras sexuales, con una participación del mismo, en concordancia con la recomendación dada por el Relator para la promoción y protección del derecho a la libertad de expresión y opinión de la ONU mediante el informe A/HRC/38/35.

Por último, se reitera que la plataforma o red social no es, como tal, un foro que genere la problemática sobre el contenido de servicios sexuales de adultos. La problemática de existencia y funcionamiento de redes de explotación sexual de personas y contenido sexual con efectos perjudiciales responde, en gran parte, a la ausencia de pedagogía y diálogo de precaución y manejo de estas situaciones y, también, a la falta de investigación y judicialización efectiva de las conductas delictivas de explotación sexual.

(ix) ¿Cómo se podría materializar el enfoque de género en los casos judiciales en los que se revisa la posible discriminación y censura de las mujeres que participan en la industria del entretenimiento para adultos por parte de los administradores de las redes sociales?

Respuesta:

a. El enfoque de género en la administración de justicia:

El enfoque de género es una herramienta de interpretación para abordar los diversos escenarios en los cuales una mujer participa. Su aplicación por parte de las entidades estatales, incluyendo la Rama Judicial, deviene de un compromiso nacional e internacional cuyo objetivo es erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer.

Esto es, en el marco internacional, la aplicación del enfoque de género encuentra sustento en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de 1967, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1981, la Declaración contra la mujer de 1993 y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995. Adicionalmente, en el ámbito regional, se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. En cuanto al ámbito nacional, la Corte Constitucional ha señalado que la finalidad de prevención y protección de las mujeres se asocia con los artículos 1, 2, 11, 12, 13, 42, 43 y 53. Varios de los parámetros de protección para la mujer están establecidos en leyes, entre las que debe resaltarse la Ley 1257 de 2008, cuyo objetivo es “garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, el poder ejercer sus derechos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, acceder a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección, y la adopción de políticas públicas necesarias para su realización”⁶⁰.

Así pues, existe en cabeza del Estado colombiano la obligación de fijar y aplicar políticas y medidas tendientes a la erradicación de la discriminación hacia la mujer. En concreto, la Corte Constitucional ha reconocido que el Estado tiene el deber de a) garantizar una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer⁶¹. Esta última recae directamente en la rama judicial, encargada de analizar los casos litigiosos de violencia en contra de la mujer.

⁶⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-462 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁶¹ Ibidem.



En hilo con lo anterior, la Corte ha creado una línea jurisprudencial sobre el alcance del enfoque de género en la administración de la justicia y ha advertido que es un deber constitucional que conlleva a que los jueces interpreten los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género, para así corregir las circunstancias que generan un impacto negativo en los derechos de las mujeres. Y si bien desde el primer periodo de la Corte se ha incluido un análisis a la luz del derecho a la igualdad⁶² para responder a las desigualdades generadas por estereotipos y roles asignados, el concepto y contenido del enfoque de género se ha desarrollado en sentencias como la T-878 de 2014, T-462 de 2018, la SU-201 de 2021 y T-016 de 2022.

Por consiguiente, se ha establecido que el enfoque de género supone no solo medidas restaurativas, sino correctivas⁶³. Es decir, no es suficiente restablecer a la mujer víctima a la situación previa antes de la vulneración de su derecho, pues esta se enmarca en un sistema *per sé* desigual y discriminatorio en contra de las mujeres, de manera que, el juez está obligado a plantear respuestas que puedan corregir dicho desequilibrio estructural.

Adicionalmente, al emplear el enfoque de género es necesario que el juez analice los hechos y las pruebas a la luz del contexto. Pues, este último presenta información del marco social y cultural para sustentar la procedencia de una decisión judicial restauradora y correctiva. Esto es, el juez no puede ser ajeno a las dinámicas sociales, sobre todo si estas estandarizan la discriminación y violación sistemática de derechos de las mujeres.

Sumado a lo anterior, en la sentencia T-016 de 2022, la Corte Constitucional reiteró los criterios que debe utilizar el juez en los casos que involucran una presunta discriminación o violencia contra la mujer, a saber:

- 1) Analizar los hechos y los derechos en disputa, el entorno social y cultural en el que se desarrollan y la vulneración de los derechos de las mujeres de grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad.
- 2) Identificar categorías sospechosas asociadas a la raza, etnia, lengua, religión, opinión política o filosófica, sexo, género y/o preferencia/orientación sexual, condiciones de pobreza, situación de calle, migración, discapacidad y privación de la libertad.
- 3) Identificar si existe una relación desequilibrada de poder.
- 4) Revisar si se presentan situaciones de estereotipos o manifestaciones de sexismo en el caso.
- 5) Ubicar los hechos en el entorno social que corresponde, sin estereotipos discriminatorios y prejuicios sociales.
- 6) Privilegiar la prueba indiciaria, dado que en muchos casos la prueba directa no se logra recaudar.
- 7) Cuestionar cuando amerite, la pretendida neutralidad de las norma(s), si se hace necesario, a fin de evaluar los impactos diferenciados en su aplicación.

⁶² Como en las sentencias T-494 de 1992, C-622 de 1997, T-400 de 2002.

⁶³ Corte Constitucional. Sentencia T-878 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



- 8) Trabajar la argumentación de la sentencia con hermenéutica de género sin presencia de estereotipos y sexismos en los hechos acontecidos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y en las conclusiones de las partes.
- 9) Permitir la participación de la presunta víctima.
- 10) Visibilizar con claridad en las decisiones la situación específica de las mujeres y/o población en situación de vulnerabilidad, al proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación.
- 11) Visibilizar la existencia de estereotipos, manifestaciones de sexismo, relación desequilibrada de poder y riesgos de género en el caso.
- 12) Controlar la revictimización y estereotipación de la víctima(s) tanto en los argumentos como en la parte resolutive de las decisiones judiciales.

Por último y como complemento de todo lo anterior, la Corte ha señalado que el enfoque de género implica analizar los casos de violencia y discriminación con las fuentes de derecho internacional de los Derechos Humanos y de derecho interno⁶⁴.

b. Aplicación del enfoque de género para los casos de censura de mujeres que participan en la industria del entretenimiento para adultos:

En concreto, para los casos de eliminación de contenido y cierre de cuentas de mujeres que participan en la industria del entretenimiento para adultos, consideramos que los parámetros que ha fijado la Corte Constitucional en su jurisprudencia cobran gran importancia. En especial, los criterios de:

- a. Análisis de los hechos y pruebas a la luz del contexto: con especial consideración de la situación de estigmatización y estereotipos alrededor del entretenimiento para adultos y las personas que trabajan en este campo.
- b. Análisis de la posible existencia de un desequilibrio de poder: El juez constitucional no puede dejar de lado el poder tecnológico, financiero y de información con el que cuentan las empresas privadas, en especial, aquellas propietarias de las redes sociales como Meta Platforms Inc que desemboca en la relación desigual entre los usuarios y este tipo de empresas.
- c. Análisis de la existencia de estereotipos o manifestaciones de sexismo: Reiteramos que las mujeres que participan en esta industria suelen estar etiquetadas socialmente de una forma despectiva y se han generado estereotipos respecto a las mujeres partícipes en este espacio que deben ser considerados por el juez constitucional con el fin de no perpetuarlos.
- d. Participación de la víctima: es de suma importancia generar los espacios para escuchar a la víctima del caso de violencia o discriminación en razón al género. Para el caso concreto, es sumamente valioso el espacio que se generó en el formato de mesa técnica para escuchar los argumentos y la experiencia de la accionante.
- e. Visibilización de la situación de discriminación, vulnerabilidad y de los estereotipos y riesgos para el gremio de las mujeres que participan en el entretenimiento para adultos: el juez constitucional debe no solo considerar la existencia de los estereotipos y situaciones de desequilibrio al analizar el caso, sino que este reconocimiento debe quedar plasmado en la

⁶⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-356 de 2021. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



decisión con el fin de que pueda tener un alcance reparador para la víctima y pedagógico para la sociedad.

Adicionalmente, para el caso de eliminación de contenido y cierres de cuentas de las mujeres que laboran en el mundo del espectáculo para adultos, el juez constitucional puede materializar la perspectiva de género con un detenido análisis sobre la legalidad, el fin legítimo, la necesidad y proporcionalidad de la medida -para el caso de Instagram, la norma comunitaria- que limita el derecho a la libertad de expresión. Es decir, para este caso específico es relevante que el juez determine que la regla de moderación de contenido no está sustentada en, por ejemplo, el hecho de que la accionante es un personaje público que ha manifestado abiertamente su oficio.

(x) ¿Desde su conocimiento y experticia, considera que la censura o curaduría de las publicaciones en redes sociales actualmente se realizan a partir de la identidad de género o el sexo quien hace la publicación o de quien figura en las fotos o vídeos que se publican?

Respuesta:

En la actualidad no contamos con cifras o investigaciones propias que evidencie la existencia de patrones de comportamiento en la moderación de contenido por parte de las plataformas a partir de la identidad de género o el sexo. Pese a ello, es necesario destacar que la precisión de un sistema automatizado que modera contenidos depende de cómo esté entrenado y programado por desarrolladores humanos, con base en normas comunitarias. Ambos pueden tener sesgos de género como advertimos anteriormente.

Han sido documentados casos en los que los procesos automatizados y/o humanos de moderación en los que las plataformas se han comportado de forma distinta partiendo de quien publique a razón de su género o sexualidad. Un ejemplo de esto es “el movimiento #FreeTheNipple, el cual se generó en razón de la prohibición de imágenes de pezones femeninos, pero no los masculinos”⁶⁵. Un grupo de mujeres denunció que sus publicaciones en las que se mostraban amamantando a sus hijos, para generar conciencia sobre esa práctica habían sido bloqueadas por Meta Platforms Inc. Se trató de uno de los primeros debates acerca de las prácticas de moderación de contenido y, sin duda alguna, puso en el centro del debate los cuerpos de las mujeres y la forma “apropiada” de mostrarlos.

A la remoción de contenido y la suspensión o eliminación de cuentas se suma otra forma de moderación más sutil, que consiste en la reducción de visibilidad al interior de las plataformas⁶⁶. Dentro de esa forma de moderación de contenido, mujeres que hacen publicaciones relacionadas con ejercicio o pole dancing han denunciado que entre 2019 y 2020 Instagram una forma de reducción de visibilidad llamada “*shadowbanning*” para ocultar fotos y vídeos que consideraban inapropiados sin borrarlos, “impidiendo que *freelancers*, artistas, trabajadoras sexuales, activistas y, en gran medida, mujeres, llegaran a nuevas audiencias y pudieran hacer crecer sus páginas”⁶⁷. Muchas mujeres incluso

⁶⁵ Gillespie, Tarleton (2018). Custodians of the Internet : Platforms, Content Moderation, and the Hidden Decisions That Shape Social Media. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/327186182_Custodians_of_the_internet_Platforms_content_moderation_and_the_hidden_decisions_that_shape_social_media/link/5dfcfa3a6fdcc2837318e10/download.

⁶⁶ Gillespie, Tarleton (2022). *Do Not Recommend? Reduction as a Form of Content Moderation*. *Social Media + Society*, 8(3). Disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/full/10.1177/20563051221117552>.

⁶⁷ Carolina Are (2021) The Shadowban Cycle: an autoethnography of pole dancing, nudity and censorship on Instagram, *Feminist Media Studies*, DOI: [10.1080/14680777.2021.1928259](https://doi.org/10.1080/14680777.2021.1928259)



mencionaron sus estrategias para hacer frente a la moderación: al crear sus cuentas seleccionaban el sexo masculino para prevenir las reducciones de visibilidad⁶⁸.

El reto de hablar de moderaciones de contenido injustas consiste en que justamente las publicaciones no son públicas y que las decisiones sobre la permanencia del contenido ya están tomadas. A menos de que exista un proceso de denuncia que logre la atención del público, las decisiones de moderación difícilmente podrán ser estudiadas⁶⁹.

⁶⁸ Cook, Jesselyn. 2019. "Women Are Pretending To Be Men On Instagram To Avoid Sexist Censorship." The Huffington Post. https://www.huffingtonpost.co.uk/entry/women-are-pretending-to-be-menon-instagram-to-avoid-sexist-censorship_n_5dd30f2be4b0263fbc99421e?ri18n=true

⁶⁹ Gerrard, Ysabel, Thornham, Helen (2020). Content moderation: Social media's sexist assemblages. *New Media & Society* 2020 22:7, 1266-1286. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1461444820912540>.